

LEY N.º 53

Ratificación del tratado del 8 de enero de 1855

Buenos Aires, enero 25 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar el tratado celebrado con el presidente de la Confederación Argentina el 8 del corriente, como consecuencia de lo estipulado en el artículo 3º del de 20 de diciembre del año pasado. (¹)

(1) Habiéndose celebrado el día ocho del corriente mes de enero un tratado entre el comisionado del Gobierno del Estado, don Juan Bautista Peña, ministro secretario del Departamento de Hacienda, y los comisionados del Excmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, doctor don Santiago Derqui, ministro secretario en el Departamento del Interior de la misma, y doctor don Juan del Campillo, ministro secretario en el de Hacienda, cuyo tratado es literalmente como sigue:

« El Gobierno del Estado de Buenos Aires y el de la Confederación Argentina, a fin de dar cumplimiento al artículo 3.º del tratado de 20 de diciembre de 1854, y reglar sus mútuas relaciones de comercio y buena

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

amistad, interín se conserva el *statu quo* que ambos gobiernos se han reconocido por el dicho tratado, han nombrado sus respectivos comisionados, a saber: el Gobierno del Estado de Buenos Aires, a su ministro de Hacienda, don Juan Bautista Peña, y el de la Confederación Argentina a sus ministros del Interior y de Hacienda, doctores don Santiago Derqui y don Juan del Campillo, los cuales, después de canjear sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º — Ambos gobiernos se obligan de la manera más formal a no consentir en desmembración alguna del territorio nacional, y en el caso de peligro exterior que comprometiese la integridad del territorio de la República, o algún otro derecho de la soberanía nacional, se pondrán inmediatamente de acuerdo para la defensa común, y a este fin unirán sus esfuerzos.

ART. 2.º — Mientras se arregla la línea de fronteras y se establece la forma en que han de defenderse de las invasiones de los bárbaros, ambos gobiernos darán órdenes respectivas, a fin de que las fortalezas y demás posiciones militares se auxilien mutuamente en todos los casos en que lo exigiere la defensa de algún punto agredido o amenazado de agresión.

ART. 3.º — Ambos gobiernos declaran igualmente que la separación interina del Estado de Buenos Aires de la Confederación Argentina, en manera alguna altera las leyes generales de la Nación sobre la remisión a las jurisdicciones competentes, de los reos procesados por delitos que no sean meramente políticos, en la forma que ellas lo prescriben; ni la fuerza de los actos públicos pasados en uno y otro territorio; ni la ejecución y cumplimiento debidos a las sentencias o autos judiciales de los Tribunales de uno y otro Estado.

ART. 4.º — Los buques argentinos, bien sean matriculados en el Estado de Buenos Aires o en la Confederación Argentina, enarbolarán solamente la bandera nacional.

ART. 5.º — Los buques de cabotaje del Estado de Buenos Aires y los de la Confederación Argentina, serán admitidos como hasta aquí en los respectivos puertos, cualquiera que sea su tonelaje, sin imponerles otros derechos que los que paguen los buques de cada Estado en su propio territorio.

ART. 6.º — El Estado de Buenos Aires admitirá libres de derechos de introducción, todas las producciones naturales de la Confederación Argentina, cualquiera que sea su forma; y la Confederación Argentina admitirá del mismo modo las del Estado de Buenos Aires.

Cúmplase, acúsesse recibo y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Véanse leyes n^{os} 297 y 300.

ART. 7.º — Serán libres de derechos en su tránsito y extracción para Buenos Aires los metales en pasta, barras o acuñados.

ART. 8.º — Son también libres de toda clase de derechos en su tránsito o introducción a cualquiera de los pueblos de uno y otro territorio, los animales vacunos, caballares, mulares y lanares.

ART. 9.º — Las mercaderías extraujeras que salgan de los puertos del Estado de Buenos Aires para los de la Confederación Argentina, o de los de ésta para el Estado de Buenos Aires, no pagarán otros ni mayores derechos que los que fueren impuestos a los que procediesen de otros mercados, como está convenido en el tratado de 20 diciembre de 1854.

ART. 10. — La importación o exportación de todo artículo, de comercio o el tránsito de toda clase de efectos, podrá hacerse por tierra o agua de un territorio al otro.

ART. 11. — Ambos gobiernos se comprometen a designar sobre la frontera, el lugar en que deba establecerse la respectiva oficina de registro, de los efectos de que habla el artículo anterior, que pasen por tierra o haciéndolo de la manera más conveniente a la facilidad del comercio de ambos Estados.

ART. 12. — Para la más fácil comunicación de todos los pueblos que forman la República Argentina convienen también ambos gobiernos, en que, los individuos particulares como los correos extraordinarios, o chasques despachados por la administración de Buenos Aires para cualquiera de los pueblos de la Confederación Argentina, o repúblicas vecinas, podrán tomar la ruta que les conviniese, y serán servidos en las postas del territorio de la Confederación Argentina sin necesidad de tomar nuevas licencias o pasaportes, ni pagar otros derechos o cargas, que los que se impongan a los habitantes del territorio por donde transiten; y recíprocamente los individuos particulares, correos extraordinarios o chasques de la Confederación Argentina podrán tomar la ruta que les conviniere en el territorio de Buenos Aires, y serán igualmente servidos en la carrera de postas de este Estado, sin sufrir otros derechos y cargas, que los que se impongan a los habitantes del territorio por donde transiten.

ART. 13. — Los correos ordinarios establecidos actualmente o que en adelante se establecieren, seguirán como al presente; pero las comu-

nicaciones dirigidas desde Buenos Aires a la Confederación Argentina, o de ésta para Buenos Aires, serán previamente franqueadas en la oficina respectiva y entregadas libres de porte.

ART. 14. — El presente tratado será ratificado a los treinta días a más tardar; y las ratificaciones canjeadas en esa ciudad en el término de cincuenta días desde su fecha.

En fe de lo cual firmamos el presente convenio en la ciudad del Paraná a ocho del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

*Juan Bautista Peña. — Santiago
Derqui. — Juan del Campillo.*

Por tanto: Nos el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este Tratado a la Honorable Asamblea General Legislativa, y obtenido autorización en toda forma, obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires a cumplir fiel e invariablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.

En fe de lo cual firmamos de nuestra mano la presente ratificación, haciéndola refrendar por nuestro ministro de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno del Estado de Buenos Aires, a treinta de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cinco.

PASTOR OBLIGADO.
Ireneo Portela.